



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

INFORME SECRETARIAL: Hoy once (11) de junio de 2025, al Despacho del Juez Segundo de Ejecución de Penas, la Acción de Tutela Radicado **85001318700220250003500**, informando que la misma fue repartida a este Despacho en la fecha.

El Secretario,

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA

Yopal, once (11) de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA

Por reparto realizado en la fecha, correspondió a este Despacho judicial, tutela radicada **85001318700220250003500** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACION DE CASANARE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE**, incoada a nombre propio por la señora **LUZ AHIDA MARRERO BRITTO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO.

La accionante solicita como medida provisional suspender cualquier acción que se haya producido en el trámite de la vacante posterior a la notificación de agendamiento hasta que se tome una decisión de fondo.

I. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de medida provisional

Acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, la finalidad de las mismas es evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo.

Para el Decreto de las medidas provisionales, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*².

Recientemente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.[12] De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*³

El decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las circunstancias de cada caso, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En este sentido lo que se pretende con la adopción de una medida provisional es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables ⁴

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de estado, al señalar que la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para afectos de proteger el derecho presuntamente infringido. *No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial"*

Pues bien, de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela, las pruebas aportadas por el accionante, y de conformidad con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, este Despacho considera que no se encuentran acreditados los presupuestos jurisprudenciales, para el decreto de la

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18.

³ Corte Constitucional. Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

⁴ Auto A-040ª de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett).



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

medida provisional, por cuanto precisamente porque lo pretendido por la actora como medida provisional, corresponde a las pretensiones de fondo de la acción de tutela, sin que sea, la medida provisional, el escenario procesal para resolver el asunto de fondo. Tampoco se desprende, de los documentos aportados, de manera preliminar la existencia de un perjuicio irremediable, inminente que requiera de la orden urgente del juez de tutela respecto de lo pretendido.

Por otra parte, de conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, Decreto 333 de 2021 a los Juzgados del Circuito y por reunir las formalidades exigidas por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela incoada por la señora **LUZ AHIDA MARRERO BRITTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.709.922 de Hato Corozal, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACION DE CASANARE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO**.
2. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, Solicitada por la accionante por lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** del presente auto admisorio al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DE CASANARE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE** que serán notificados a través de su Representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación, entregando copia de este auto, de la tutela y sus anexos, haciéndoles saber que cuenta con el término de un (01) día improrrogable, para que informe lo que consideren pertinente al respecto, en desarrollo a su constitucional derecho de defensa y allegar las pruebas que considere pertinentes.
4. Por considerarlo necesario para las resultas del proceso, y comoquiera que se pueden ver afectados con las resultas del proceso, **se ordena la vinculación de los concursantes preseleccionados para la vacante ID 101143** IE Antonio Nariño, Sede Antonio Nariño., Educación Artística- Danzas, (Programa PTA) Secretaría de Educación de Casanare. Para efectos de publicación del contenido de la presente admisión, y ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los vinculados, se ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE, publicar ésta providencia, así como escrito de tutela en su página web oficial de manera visible, previniendo a dichas entidades que deberán enterar el contenido del auto admisorio y escrito de tutela, a los correos electrónicos de los concursantes aquí vinculados, enviando con su respuesta las respectivas constancias de su gestión.
5. **INDICAR** el nombre y correo electrónico del funcionario competente de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta en el fallo de tutela, en caso de acceder a las pretensiones. Lo anterior deberá ser allegado al correo institucional de este juzgado: jozepmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

6. **TENER EN CUENTA** las pruebas aportadas por el actor.
7. **DECRETAR Y PRACTICAR** las pruebas que sean necesarias, dentro de la presente acción de tutela.
8. **NOTIFICAR** esta determinación a las partes y al Ministerio público por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO